

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is circular. It features a central shield with a cross, a figure, and other heraldic elements. The shield is surrounded by a ring containing the Latin motto "SICUT ERIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADIA COACTEMALENSIS INTER".

**CONSECUENCIAS DE NO DECLARAR LA TOTALIDAD DE BIENES DEL
CAUSANTE EN EL INVENTARIO QUE SE PRESENTA ANTE EL DEPARTAMENTO
DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN
CORRESPONDIENTE POR CAUSA DE MUERTE**

MARÍA CRUZ MONROY RODRIGUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DEL 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS DE NO DECLARAR LA TOTALIDAD DE BIENES DEL
CAUSANTE EN EL INVENTARIO QUE SE PRESENTA ANTE EL DEPARTAMENTO
DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN
CORRESPONDIENTE POR CAUSA DE MUERTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MARÍA CRUZ MONROY RODRIGUEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre del 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR HUGO GIRON MEJIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA CRUZ MONROY RODRIGUEZ, con carné 8513044,
 intitulado CONSECUENCIAS DE NO DECLARAR LA TOTALIDAD DE BIENES DEL CAUSANTE EN EL
INVENTARIO QUE SE PRESENTA ANTE EL DEPARTAMENTO DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES PARA
LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE POR CAUSA DE MUERTE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 5 / 2015.

Victor Hugo Giron Mejia
 Abogado y Notario





LIC. VICTOR HUGO GIRÓN MEJIA

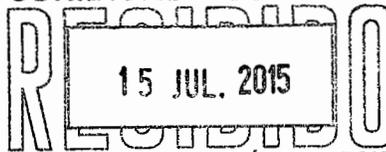
Abogado y Notario
10^a. Avenida 3-68 zona 4
Guatemala, teléfono: 5220-3439



Guatemala, 26 de junio de 2015

Jefe de la Unidad de Tesis
Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
Firma: Damasio

Respetable Doctor:

En atención al nombramiento de fecha veintinueve de abril del presente año, donde se me designa como **ASESOR DE TESIS**, de la estudiante **MARÍA CRUZ MONROY RODRIGUEZ**, respecto a su trabajo de tesis intitulado "**CONSECUENCIAS DE NO DECLARAR LA TOTALIDAD DE BIENES DEL CAUSANTE EN EL INVENTARIO QUE SE PRESENTA ANTE EL DEPARTAMENTO DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE POR CAUSA DE MUERTE.**", con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- I. Con relación al contenido científico que presenta el estudio realizado por la estudiante **MARÍA CRUZ MONROY RODRIGUEZ**, representa un aporte para la comunidad jurídica, en relación a la herencia, los legados y las donaciones, el derecho sucesorio, la Ley que regula dicha actividad, así como la declaración de los bienes del causante en materia de herencias legados y donaciones y la unidad administrativa encargada de realizar dicho trámite en el Ministerio de Finanzas Públicas.
- II. Con respecto a la metodología y técnicas utilizadas en el desarrollo de la investigación, fue fundamental la utilización del método analítico, para desplazar todo el conocimiento en partes, específicamente en temas de herencias legados y donaciones, ramas fundamentales del derecho civil y del derecho sucesorio respectivamente, así como la técnica bibliográfica, la cual se aplicó en la consulta de libros, periódicos, revistas y documentos relacionados a la temática del derecho sucesorio, la herencia y los bienes, así como de doctrina relacionada con el fenómeno a investigar y la legislación aplicable.
- III. Con relación a los objetivos fueron importantes para la orientación de la investigación siendo estos el determinar el procedimiento administrativo a seguir para que los evasores cumplan con las obligaciones tributarias a través de la declaración adicional; así como determinar como prevé la ley de herencias legados y donaciones, la liquidación adicional en la declaración por causa de muerte y los efectos administrativos y tributarios correspondientes y establecer cuáles son los efectos administrativos y tributarios de la falta de declaración de bienes del causante en la liquidación del impuesto sobre herencias legados y donaciones.



LIC. VICTOR HUGO GIRÓN MEJIA

Abogado y Notario
10ª. Avenida 3-68 zona 4
Guatemala, teléfono: 5220-3439



- IV. Por otra parte, se comprobó la hipótesis planteada derivado que efectivamente existe una diversidad de acciones que se deben realizar ante la omisión de bienes del causante en la liquidación, siendo necesaria una liquidación adicional retardando el trámite administrativo y que los interesados no puedan gozar ni realizar alguna acción relacionada con los bienes no establecidos en el documento presentado ante el departamento de herencias, legados y donaciones.
- V. En cuanto a la redacción, ortografía y puntuación del estudio presentado, éste contiene las directrices establecidas por el Diccionario de la Real Academia Española, para esta clase de trabajos académicos.
- VI. La contribución científica que contiene el presente estudio elaborado en el marco de las herencias, legados y donaciones y la no declaración de la totalidad de los bienes del causante al momento de elaborar el inventario para el pago del impuesto correspondiente, representa un importante estudio que servirá para conocer las consecuencias que genera dicha omisión y por consiguiente la propuesta de sancionar a los interesados por dicha omisión.
- VII. La conclusión discursiva que contiene el presente estudio, es el resultado de diversos análisis durante la elaboración y culminación del trabajo de graduación, misma que son acordes al plan de investigación, título y subtítulos aprobados.
- VIII. El material bibliográfico utilizado, por la estudiante en el desarrollo del estudio concluido demuestra la diversidad de autores nacionales y extranjeros con relación al tema, además, del análisis de las disposiciones legales vigentes, en lo que respecta al derecho sucesorio, los bienes, el derecho civil, así como a la herencia, legados y donaciones.

Por lo que considero que cumple con los requisitos, que para el efecto establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo anteriormente indicado procedo a emitir el presente dictamen de **ASESOR** en forma **FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario
Colegiado No. 5695
Asesor de tesis

Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario



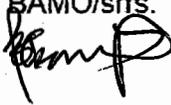
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

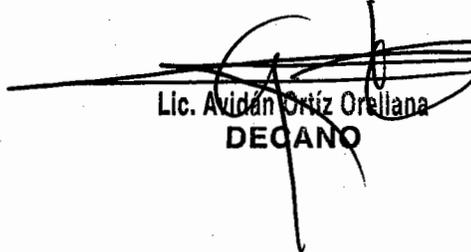


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA CRUZ MONROY RODRIGUEZ**, titulado **CONSECUENCIAS DE NO DECLARAR LA TOTALIDAD DE BIENES DEL CAUSANTE EN EL INVENTARIO QUE SE PRESENTA ANTE EL DEPARTAMENTO DE HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE POR CAUSA DE MUERTE**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

Por iluminar mi camino y otorgarme la bendición de culminar mi carrera profesional y en los momentos difíciles no permitir que me rindiera.

A MIS PADRES:

Francisca Rodríguez Barillas y Genaro Monroy Alvares, mi agradecimiento eterno por su amor, esfuerzo, sacrificio, consejos y enseñanzas, lo que me inspiró a finalizar este sueño. Dios los tenga en su gloria.

A MI ABUELO:

Andrés Monroy Alvares. Gracias por enseñarme a vivir con valores morales espirituales y éticos.

A MI ESPOSO:

Dorian Clive Maldonado Fuentes, apoyo importante en el trayecto de mi carrera.

A MIS HERMANOS:

Gabina, Arnoldo, Graciela, Marcial, Genara, Andrés y Gabriel, con quienes comparto mi triunfo.

A MIS SOBRINOS:

Irma, Betty, Lilian, Byron, Alvaro, Soemia, Vanessa, Holguer, Lorena, Ana, Alma, Lucelia, Marco Antonio y especialmente a Francisco Raúl, que sirva de ejemplo para su futuro.

A MIS AMIGOS (AS):

Alexander Florián y Nora Monroy Calderón, agradecimiento especial por su amistad y apoyo incondicional.

A:

La gloriosa y tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado los conocimientos necesarios para mi formación profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haber permitido mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativa, perteneciendo a las ciencias del derecho civil, administrativo y sucesorio respectivamente, respecto al contexto, la misma se desarrolló en la actividad que desarrolla el departamento de herencias legados y donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas y en los efectos de la no declaración del total de los bienes del causante.

El objeto de la investigación fue establecer cuáles son las causas y los efectos que genera la falta de declaración de la totalidad de los bienes del causante, específicamente en la declaración del impuesto ante el departamento de herencias, legados y donaciones, así como el procedimiento y gastos que genera la liquidación adicional de los mismos. El sujeto de estudio, fue la sección de herencias, legados y donaciones. Siendo el objeto de estudio la declaración adicional de bienes ante dicha sección. Es importante determinar que la investigación se desarrolló en la ciudad de Guatemala, comprendiéndose en los meses de julio del año 2014 a marzo del año 2015.

Respecto al aporte académico, la investigadora pretende que el presente estudio sea una herramienta fundamental de información mediante el cual se den a conocer los efectos que genera la falta de declaración del total de los bienes del causante ante el departamento de herencias, legados y donaciones, así como determinar la sanción respectiva por la omisión de los datos correspondientes.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación fue que una de las causas de la falta de declaración total de los bienes ante el departamento de herencias, legados y donaciones es la evasión tributaria, generando pérdidas por dichos ingresos a la entidad recaudadora en representación del Estado, siendo necesaria la imposición de una multa al infractor del cien por ciento del tributo omitido.

El sujeto de estudio utilizado en la hipótesis fue la persona que realiza la declaración de los bienes del causante ante el departamento de herencias, legados y donaciones, el cual genera la evasión tributaria y la declaración adicional en la mayoría de casos. Siendo la hipótesis de tipo descriptiva, utilizando para el efecto el método de comprobación de la hipótesis cualitativo, derivado que existen diversas acciones que se deben realizar como lo es la declaración adicional de los bienes del causante para la liquidación final, así como los gastos tanto personales como administrativos ante dicha ausencia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprobó derivado que efectivamente existe una diversidad de acciones que se deben realizar ante la omisión de bienes del causante en la liquidación, siendo necesaria una liquidación adicional retardando el trámite administrativo y que los interesados no puedan gozar ni realizar alguna acción relacionada con los bienes no establecidos en el documento presentado ante el departamento de herencias, legados y donaciones.

Asimismo, los métodos utilizados fueron el análisis del fenómeno a estudiar, la síntesis para concretizar criterios y el método deductivo con el objeto de establecer aseveraciones derivadas del estudio, además, se utilizaron técnicas como la bibliográfica y la técnica de entrevista para conocer los criterios y las actuaciones que se conocen en dicho departamento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los bienes.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Concepto.....	2
1.3. Clasificación.....	3
1.4. Regulación legal.....	7

CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio.....	15
2.1. Aspectos generales.....	15
2.2. Aspecto histórico.....	17
2.3. Características.....	20
2.4. Clasificación.....	21
2.5. Personas que intervienen en el derecho sucesorio.....	24

CAPÍTULO III

3. Sucesión hereditaria.....	29
3.1. Aspectos generales.....	29
3.2. Aspecto histórico.....	30
3.3. Concepto.....	32
3.4. Representación hereditaria.....	33
3.5. Regulación legal.....	34



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto Número 431	39
4.1. Objeto de la Ley	39
4.2. De la liquidación del Impuesto sobre herencias legados y donaciones por causa de muerte.....	41
4.3. Las herencias vacantes	46
4.4. Disposiciones generales de la ley	48

CAPÍTULO V

5. Consecuencias de no declarar la totalidad de bienes del causante en el inventario que se presenta ante la sección de herencias legados y donaciones para la liquidación correspondiente por causa de muerte.....	51
5.1. Aspectos generales del Ministerio de Finanzas Públicas.....	51
5.2. Aspectos generales del departamento de herencias legados y donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas	54
5.3. Trámite administrativo para la liquidación del impuesto.....	55
5.4. Consecuencias jurídicas y tributarias de no declarar la totalidad de bienes del causante en el inventario que se presenta ante el departamento de herencias legados y donaciones para la liquidación correspondiente por causa de muerte	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA	63



INTRODUCCIÓN

El propósito esencial de la presente investigación jurídica, es determinar cuáles son los efectos administrativos que genera la ausencia de declarar el total de los bienes del causante ante el departamento de herencias, legados y donaciones y específicamente los gastos en que incurren dichos interesados, además de conocer si existen causas específicas por las cuales no son declarados en su totalidad y si es necesaria la declaración adicional de los mismos.

Básicamente, la no declaración de la totalidad de los bienes del causante ante la departamento de herencias, legados y donaciones genera consecuencias de índole administrativo por el retraso en el proceso en el Ministerios de Finanzas Públicas, de manera legal derivado de la falta de registro y del correspondiente dueño o acreedor del mismo, así como tributarias como consecuencias de la declaración adicional y los gastos en que incurren la sección antes mencionada, así como el aumento en la tributación por parte de los interesados.

La hipótesis presentada en la presente investigación fue que una de las causas de la falta de declaración total de los bienes ante el departamento de herencias, legados y donaciones es la evasión tributaria, generando pérdidas por dichos ingresos a la entidad recaudadora en representación del Estado, siendo necesaria la imposición de una multa al infractor del cien por ciento del tributo omitido.

Los objetivos planteados en la investigación fueron: la sustentante pretende con el presente trabajo de investigación hacer una propuesta de creación de un mecanismo legal que obligue a los presuntos herederos a incluir en el inventario respectivo todos los bienes del causante; determinar el procedimiento administrativo a seguir para que los evasores cumplan con las obligaciones tributarias a través de la declaración adicional; determinar como prevé la Ley de Herencias Legados y Donaciones, la liquidación adicional en la declaración por causa de muerte y los efectos administrativos y tributarios correspondientes; establecer cuáles son los efectos



administrativos y tributarios de la falta de declaración de bienes del causante en la liquidación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones.

La presente investigación jurídica, se divide en cinco capítulos en los cuales se da a conocer en el capítulo uno, a los bienes, los aspectos generales, los principales conceptos, su clasificación y la regulación legal. En el capítulo dos, se hace referencia al derecho sucesorio, los aspectos generales e históricos, las principales características, su clasificación y las personas que intervienen en el derecho sucesorio. En el capítulo tres, se menciona la temática de la sucesión hereditaria, los aspectos generales, su aspecto histórico, los principales concepto, representación hereditaria y la regulación legal. En el capítulo cuatro, se expone un análisis jurídico de la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto número 431, conociendo cual es el objeto de la ley, cuáles son las asignaciones de la herencia según la ley, las consideradas herencias vacantes, así como disposiciones generales de la ley. Y finalmente, se hace mención de la base central del presente estudio.

Consecuencias de no declarar la totalidad de bienes del causante en el inventario que se presenta ante el departamento de herencias legados y donaciones para la liquidación correspondiente por causa de muerte, los aspectos generales del Ministerio de Finanzas Públicas, así como los aspectos generales del Departamento de herencias legados y donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, trámite administrativo para la liquidación del impuesto y finalmente las consecuencias jurídicas y tributarias de no declarar la totalidad de bienes del causante en el inventario que se presenta ante el departamento de herencias legados y donaciones para la liquidación correspondiente por causa de muerte.

Los métodos utilizados fueron el método analítico y el método sintético. Dentro de las principales técnicas utilizadas fueron las bibliográficas, para la recopilación de documentos relacionados al tema, documental para conocer y obtener información de fuentes directas como lo son estudios, documentos y ensayos.



CAPÍTULO I

1. Los bienes

1.1. Aspectos generales

Cuando se hace referencia a los bienes se pueden tomar a grandes rasgos como todas las cosas, objetos muebles o inmuebles que posee una persona para satisfacer sus necesidades, todos los seres humanos tienen bienes por muy poco o mucho pero tienen, ningún ser humano podría desenvolverse si no poseería un bien.

De la misma manera, se puede indicar que la palabra bien tiene su origen latino y la misma deriva del verbo beare, que significa causar felicidad por lo que se puede llegar a la conclusión que bienes son las cosas útiles y apropiadas que satisfacen necesidades humanas.

También, al establecer lo relativo a la doctrina de los bienes se puede indicar que todas las cosas de la naturaleza pueden servir al hombre para la satisfacción de las necesidades con que este cuenta, al mismo tiempo para servir al hombre de alguna manera las cosas de la naturaleza pasan automáticamente a ser bienes del hombre, cuando pasan a ser objeto de apropiación o como se dice en los inmuebles, objeto de derecho real.

Para el tratadista Daniel Peñailillo: "El estudio de los bienes supone analizar, de manera detallada, todo lo concerniente a los derechos reales, destacando sus características



que los distinguen de los derechos personales. Mientras el derecho de obligaciones regula el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de los individuos, la materia jurídica de los derechos reales: a) fija o radica los bienes en el patrimonio de cada individuo, y b) determina los poderes o facultades que el sujeto tiene sobre ellos.”¹

1.2. Concepto

Cuando se hace referencia al término bien, este tiene diversas formas o puntos de vista, desde el cual es analizado pudiendo indicar las siguientes acepciones:

Los tratadistas Felipe Pizañas y Roberto Garzón al respecto de los bienes indican que son: “Todo aquello que le sea útil al hombre y que satisface una necesidad directa o indirectamente. Este tipo de bien puede provenir espontáneamente de la naturaleza, como sería una manzana (natural); puede ser producto del trabajo del hombre, como una señoría legal (humano); o puede implicar el trabajo del hombre que transforme directamente un bien de la naturaleza como podría ser un jugo de uva mixto.”²

Para contar con un concepto de lo que son los bienes, son diversos los tratadistas que manifiestan su posición en cuanto a esto. Para el efecto, se desarrollaran algunos conceptos de tratadistas nacionales y extranjeros en lo que respecta a los bienes.

¹ **Los bienes. La propiedad y otros derechos reales.** Pág. 7.

² **Bienes y derechos reales.** Pág. 79.



Para el efecto el tratadista argentino Manuel Ossorio indica que: “Son los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas.”³

Los autores antes citados en lo que respecta a lo legal establecen que los bienes son: “Todo aquello que le corresponde a una persona y que quiere una protección legal para no ser lesionado por un tercero, por lo que se pueden denominar como bienes jurídicamente protegidos”.⁴

Asimismo, el autor Guillermo Cabanellas expone al respecto lo siguiente: “Los bienes son aquellas cosas que a los hombres les sirven y con las cuales se ayudan.”⁵

La enciclopedia Basel Calvo-Sotelo define de bien en sentido general bien es: “Todo lo que es útil, valioso o apetecible.”⁶

Los anteriores conceptos de los distintos tratadistas varían en ciertos aspectos de estos, pero en la mayoría de veces coinciden que son los elementos que de una u otro forman le sirven al hombre en el desempeño de ciertas actividades, así también como la cosas que le pertenecen y son de su utilidad.

1.3. Clasificación

En lo que respecta a la clasificación de los bienes, se puede establecer que esta se divide en dos grandes ramas las que son bienes muebles y bienes inmuebles: “En el

³ **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Pág. 83.

⁴ De la Mata Pizafía, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 80.

⁵ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 44.

⁶ **La enciclopedia basel.** Pág. 1810.



inicio de la historia del derecho no contaban esto con mucho auge, no fue sino hasta la última época del derecho romano en donde se encuentra plenamente desarrollado, en forma grandiosa en la Edad Media, se dice que en forma grandiosa porque el derecho germánico la propiedad de la tierra tenia íntima relación con la soberanía por lo que se profundizó el estudio de lo que es bien inmobiliario, diferenciándose perfectamente de lo que es bien mueble. No fue sino hasta la Edad Moderna en la que se hacen desaparecer los privilegios del concepto de bienes inmuebles y se equipara a bienes muebles y se encuentra procedente la regulación unitaria del derecho de propiedad.”⁷

En el caso de Guatemala, la clasificación de los bienes se puede encontrar principalmente en el Código Civil Decreto número 106, específicamente el libro II que se titula de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales, considerando que aparte de la clasificación y división de los bienes, es la propiedad y los demás derechos reales el tratado de mayor importancia de este libro.

Según la teoría personalista, no existen derechos entre personas y cosas, sino que todo derecho se da entre personas, de donde el derecho real se entiende como una obligación pasiva universal es decir oponible.

Para el efecto, a continuación se describen las dos grandes variantes relativas a los bienes estableciendo que estas son las siguientes:

⁷ Ramírez Villatoro, Espiridón. **Funcionamiento del registro de la propiedad en Guatemala.** Pág. 48.



1. Bienes muebles: de conformidad con el Licenciado Daniel Matta Consuegra los bienes muebles son: "Aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin detrimento de ellos mismos."⁸

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil Decreto Ley número 106 los bienes muebles son: "Artículo 451. Son bienes muebles:

1. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados;
2. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
3. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
4. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;
5. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales, y
6. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial".

De acuerdo al Artículo antes citado, se puede llegar a la conclusión que los bienes muebles son todos los bienes que se pueden trasladar de un lugar a otro sin dañar su integridad o su esencia de bien, estableciendo distintas forma del traslado de los bienes.

⁸ Análisis doctrinario legal y jurisprudencial de los derechos reales en Guatemala. Pág. 35.



2. Bienes inmuebles: para el Licenciado Daniel Matta los bienes inmuebles son:
“Aquellos bienes que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin tener
detenimiento de ellos mismos.”⁹

Por otra parte, el tratadista argentino al referirse a lo bienes inmuebles establece que
estos son: “Los que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción
total o parcial o su deterioro.”¹⁰

Para una clasificación de los bienes inmuebles según su estructura se indica que
existen cuatro criterios para definir los bienes inmuebles los cuales se transcribirán a
continuación:

1. “Primer criterio: los bienes inmuebles por su naturaleza o bienes inmuebles
propiamente dichos, los cuales comprenden el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo,
marítimo entre otros.
2. Segundo criterio: los bienes inmuebles por incorporación que son aquellos bienes
cuya naturaleza originalmente es la de un bien mueble pero al adherirse de forma
permanente al suelo se convierte en un bien inmueble.
3. Tercer criterio: son bienes inmuebles por su destino.
4. Cuarto criterio: son bienes inmuebles por su titularidad aquellos que pertenecen a
los particulares, ya sean estas personas individuales o jurídicas o del dominio
público.”¹¹

⁹ **Ibid.** Pág. 37.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 281.

¹¹ Matta Consuegra, Daniel. **Ob. Cit.** Pág. 38.



Para complementar lo estipulado por el autor antes citado, el Código Civil guatemalteco en el Artículo 445 establece lo siguiente: "Son bienes inmuebles:

1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra;
2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados;
3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;
4. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble;
5. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas;
6. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y
7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.

De acuerdo a lo descrito por el Licenciado Daniel Matta y lo establecido en el Código Civil guatemalteco, se puede llegar a la conclusión que los bienes inmuebles son los bienes que no se pueden trasladar de un lugar a otro, pues su naturaleza es de forma estable en un solo lugar.

1.4. Regulación legal

En lo que respecta a la regulación legal de los bienes, esta se puede establecer en el



Código Civil, Decreto número 106, en donde hace referencia a lo que son los bienes, así como lo es su clasificación, el concepto, así como los bienes de las personas a quienes pertenece entre otros.

Se puede analizar en el Artículo 442 del Código Civil, Decreto Ley 106 que indica lo relativo al concepto de bien, estableciéndolo de la siguiente manera: “Son bienes la cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en muebles e inmuebles”.

El Artículo antes citado, establece el concepto de lo que son los bienes así como la clasificación de los mismos desde un punto de vista legal, indicando que esta clasificación se divide en bienes muebles e inmuebles.

Asimismo el cuerpo legal antes citado, aparte de la división de los bienes ya mencionada, también hace referencia a los bienes fungibles indicando que estos son:

El Artículo 454 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula: “Los bienes muebles son fungibles si pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades”.

Se puede indicar que los bienes fungibles son la mayoría de veces los remplazos o substitutos de los bienes muebles y lo bienes inmuebles, ya sea por sus características o las cualidades que estos contengan.



En cuanto a la propiedad de los bienes ya sea estos de poder público o de personas particulares, de la misma manera lo regula el mismo código en el Artículo 456, estableciéndolo de la siguiente manera: “Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.”

En el Artículo antes citado, es claro que los bienes pueden ser estrictamente públicos o personales y no existe otra división para los mismos, la mayoría de bienes del Estado son las reservas naturales, lagos, mares, ríos, bosques que cuentan como bienes del Estado, así como los particulares son los que personas individuales adquieren.

Para el efecto, se puede indicar que los bienes del Estado o nacionales de acuerdo al Código Civil Decreto número 106 son los siguientes:

Artículo 458. “Son bienes nacionales de uso público común;

1. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada,
2. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;
3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y
4. La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio



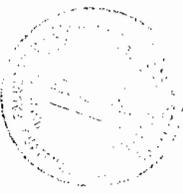
aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley.”

Se puede establecer que todos los bienes antes transcritos según el Código Civil son propiedad del Estado, pero en la mayoría de veces estos bienes son utilizados por particulares para su locomoción y el desarrollo de la sociedad.

Así como los anteriores bienes son propiedad del Estado y son usados por particulares, hay bienes que solamente pueden ser utilizados por concesiones estatales o el propio Estado a través de sus distintas dependencias como lo establece el siguiente Artículo:

Artículo 459. “Son bienes nacionales de uso no común:

- 1. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio;**
- 2. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;**
- 3. Los ingresos fiscales y municipales;**
- 4. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;**
- 5. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada;**
- 6. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal;**
- 7. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y**
- 8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas”.**



Los bienes para efectos legales de conformidad con el Código Civil vigente, se dividen en bienes muebles e inmuebles, para lo cual el Artículo 442 presenta un concepto al mismo, y se relaciona directamente con la Ley de Garantías Mobiliarias, particularmente en el Artículo 2 literales d) y e) de dicha normativa. Además, las cosas que pueden ser objeto de apropiación son las que no están excluidas del comercio por su naturaleza y que tienen relación directa con el Artículo 5 de la Ley de Expropiación contenida en el Decreto 529 del año de 1948. Además, las cosas fuera del comercio son aquellas que no pueden ser poseídas por ninguna persona, para lo cual se relaciona también con el Artículo 2 literal b) de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, todo ello es respecto a las clases de bienes contenidas en el libro dos de la normativa civil antes señalada.

Respecto a los bienes inmuebles, el código actual no conceptualiza los mismos, sin embargo, se limita a establecer que las cosas corporales son muebles o inmuebles, por consiguiente la interpretación extensiva de los bienes inmuebles, son los que no son susceptibles de un lugar a otro, y como consecuencia de ello los mismos por su naturaleza e incorporación son parte integrante de un bien por lo que no pueden ser separados sin destruir, deteriorar o alterar el mismo bien.

Respecto a los bienes fungibles es importante señalar, que se refiere la normativa directamente a los bienes muebles, pues estos pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Por consiguiente, el código califica como bienes fungibles, los que se consumen con el primer uso adecuado a su naturaleza, pero el verdadero concepto del bien fungible es la cualidad de poder ser sustituido por otro de



la misma especie, cantidad o calidad aunque no se consuma. Sin embargo, pueden haber bienes fungibles que no son a la vez consumibles, no obstante se expresan de dicha manera la normativa en mención, aunque no aclara la distinción entre los bienes fungibles con los consumibles, por lo tanto la fungibilidad de los bienes puede ser determinada contractualmente, es decir, un bien puede ser en sí fungible por su naturaleza, pero las partes pueden pactar que no se considere como tal.

Respecto a los bienes nacionales de uso común estas se consideran las calles, parques, plazas, caminos y puentes, puertos, aguas de la zona marítima, la zona marítimo terrestre entre otros, los cuales tienen relación directa con los Artículos 127 y 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y respecto a la zona marítimo terrestre se relación con el Artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, 50 y 51 de la Ley de Telecomunicaciones, en lo relativo al espectro radioeléctrico, que comprende bandas de uso común, de uso no común y de uso reservado.

En lo relativo a los bienes nacionales de uso no común, básicamente se refieren a aquellos que están destinados al servicio del Estado, los de uso público, así como los ingresos fiscales y el subsuelo entre otros, para lo cual tienen relación directa con el Artículo 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura contenida en el Decreto 80-02 del Congreso de la República y respecto al subsuelo y asimientos de hidrocarburos tienen relación directa específicamente el Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, contenida en el Decreto 109-83 del Congreso de la República y 8 de la Ley de Minería, contenida en el Decreto 49-97 siempre de dicho organismo, así como los monumentos y reliquias



arqueológicas tienen relación directa con el Artículo 42 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Particularmente, en materia de bienes, la normativa vigente en Guatemala hace referencia a varias clases de bienes, sin embargo, únicamente se debe tomar para efectos de estudio, que la clasificación de los mismos es de bienes muebles e inmuebles, además, son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, destacando la importancia de las cosas apropiables y las cosas fuera del comercio en ese orden, los bienes inmuebles entre otros está considerado el suelo, el subsuelo, las minas y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra.

Con respecto a los bienes inmuebles, resulta importante la relación con otras leyes especiales, principalmente con el Código Civil, en materia de usurpación misma que puede ser agravada, así como perturbación de la posesión, dicho delito tiene por objeto específico los bienes inmuebles, sin embargo, su tipificación se refiere a otros supuestos e instituciones del Código Civil, para lo cual es importante conocer dicha figura delictiva, pues es de gran relevancia en el ámbito civil, y como consecuencia de ello puede o no tener eficacia para los efectos de la persecución penal.

De los aspectos antes mencionados resulta importante determinar, que los bienes a pesar de su regulación en la normativa civil, desde hace muchos años no han sido objeto de reforma, pero sí de aplicación práctica en el medio guatemalteco.





CAPÍTULO II

2. Derecho sucesorio

2.1. Aspectos generales

Para el efecto, la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento o por disposición de la ley, por consiguiente, se conoce como sucesión testamentaria e intestada, sin embargo, en ambas constituye todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Para el efecto, la herencia se conceptúa como el conjunto de relaciones jurídicas, transmisibles de quien era titular el causante, por consiguiente, en materia de sucesión hereditaria el régimen jurídico vigente en Guatemala, hace referencia a obligaciones y derechos que no se extinguen y de allí su carácter transmisible.

La herencia puede ser objeto de transmisión, ya que concretamente la normativa civil antes señalada acepta el principio de la transmisibilidad de la herencia, es decir, esta opera sin que sea necesaria la aceptación del heredero, tomando en cuenta lo anterior se considera que esta es voluntaria y también le permite renunciar a la misma. Puede presentarse el caso en que por la muerte del causante no haya transmisibilidad o que algún heredero no haya nacido y en ese orden si no nace vivo no es considerado heredero.

Uno de los principales aspectos de lo que es el derecho sucesorio es de donde proviene y para el efecto se puede indicar que: “La sucesión deriva del latín *successio* y



significa entrar una persona o cosa en lugar de otra. Otros autores dicen que el término sucesión deriva de *sucessio* acción de suceder. Y algunos dicen que la palabra *sucessio* deriva de: *so* y *sucedere*, venir después.”¹²

Es de importancia anotar que aquél a quien se transfiere el derecho, suplanta a su antecesor en la titularidad del mismo. El sustituto recibe específicamente el nombre de sucesor. “Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores de conformidad con la legislación civil. Ellas tienen ese carácter, o por la normativa jurídica, o bien debido a la voluntad del individuo en cuyos derechos suceden las personas”.¹³

Dentro de los aspectos generales del derecho sucesorio es necesario el desarrollo de los distintos conceptos que se le atribuyen al mismo, para el efecto a continuación se desarrollaran algunos puntos de vista de lo que es el derecho sucesorio para varios tratadistas nacionales y extranjeros.

Se puede indicar que desde el punto de vista objetivo del derecho sucesorio este es: “El conjunto de preceptos o normas legales que regulan la sucesión por causa de muerte, o sea el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídicas privadas transmisibles, de que era titular una persona fallecida.”¹⁴

¹² Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil.** Pág. 32.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Pág. 10.

¹⁴ Rodríguez Marroquín, César Noel. **Donación mortis causa.** Pág. 4.



Con respecto al concepto antes citado del derecho sucesorio se puede observar que esta definición es más de tipo legal, considerando los preceptos, normas y procedimientos legales de cómo se da la sucesión por causa de muerte.

En materia civil uno de los mayores exponentes es el autor Federico Puig Peña que al respecto del derecho sucesorio manifiesta que: "El derecho sucesorio es extraordinariamente rico en contenido y muy importante en el régimen de la titulación. El mismo contiene todos los aspectos para una efectiva declaración, principalmente en la tutelaridad o protección de los derechos que por mandato legal le corresponden a los herederos."¹⁵

2.2. Aspecto histórico

Al establecer el aspecto histórico del derecho sucesorio, son diversas las épocas en que este se ha desarrollado a través de la historia, indicando que este derecho es una institución inminentemente surgida en el derecho romano, tomando en consideración que este derecho es una rama importante del derecho civil. El derecho civil nace en la antigua Roma, de la misma manera que el derecho sucesorio, revelando que el derecho es una necesidad inédita de todo ser humano, siendo una forma de coexistir dentro de una sociedad. En la actualidad, es claro que no existe una sociedad del régimen jurídico correspondiente, pues es el ente que fiscaliza la relación entre los seres humanos dentro de una convivencia social.

¹⁵ **Tratado de derecho civil. Pág. 128.**



Para ampliar el tema del origen del derecho sucesorio, el tratadista Juan Iglesias al respecto manifiesta que: “El derecho sucesorio tiene un fundamento familiar, aunque el objeto de la herencia en época histórica, no sea otro que el patrimonio, la familia se vincula por la herencia a una continuidad. La fórmula hereditaria romana hace posible la marcha continua de la familia, en su espíritu así como en su patrimonio. La degradación de la familia no era, cuando menos para los viejos romanos, ni querido, ni normal. Sometiéndose las relaciones patrimoniales a un juego de movilidad, que llevaba a incesantes crisis y a la mudanza, por lo que el traspaso de la misma se hizo siempre de acuerdo con la estructura familiar. Cabalmente, la originalidad del derecho hereditario romano estriba en que, pese a sus profundas transformaciones nunca fue ajeno a los dictados de dicha estructura”.¹⁶

Al hacer un análisis del párrafo antes citado del tratadista Julio Iglesias, se puede analizar que este elabora un análisis general del derecho sucesorio, tomando como referencia de este el derecho hereditario, al establecer lo relacionado a la importancia e influencia que tiene la familia sobre este, haciendo referencia de lo importante que es la herencia dentro del derecho patrimonial y como consecuencia una continuidad de los bienes de una persona.

Para los autores guatemaltecos Marco Aurelio Alveño Hernández y Luis Ranferí Díaz Menchú, en el derecho civil romano se distinguieron dos clases de sucesiones, siendo éstas: “Sucesión a título universal o hereditas: se da cuando a la muerte de una persona

¹⁶ Derecho romano. Pág. 370.



otra llamada *heres*, asume la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, con excepción de las obligaciones intransmisibles, que son los derechos personales o *intuitu personae*.¹⁷

Cuando se refiere la materia al derecho hereditario o derecho sucesorio los romanos, fueron la primera civilización en conocer dicho derecho, y lo desarrollaron con el nombre de *hereditas*, para el efecto, se expone lo siguiente: “La familia primitiva, es un organismo político, la disciplina más rigurosa, el mantenimiento en el interior y la capacidad para la defensa en el exterior, son fines políticos supremos de las agrupaciones familiares, a los que no se anteponen los de otra suerte, tales como los económicos. La familia a la que conviven tales caracteres no es sino el grupo agnaticio, que coincide probablemente con las *gens*. Abrigando en su seno a todos los agnados, es de creer que la familia *connmuni jure*, como luego sería llamada, mantuviese firme la autoridad política a la muerte del jefe, bajo la potestad de otro jefe designado por el predecesor. Surgido el Estado, se arroga éste las fundamentales tareas de la acción política, y aquellas vastas y potentes comunidades familiares o gentilicias pierden su razón de ser. La muerte del jefe da lugar a la decisión de la familia a separarse en tantos grupos menores cuanto más son los filifamilias inmediatamente sujetos a su potestad, salvo la facultad que tienen estos de mantener indiviso el patrimonio familiar. Y así, de la gradual disgregación de la familia *connmuni jure* que pertenece en edad

¹⁷Alveño Hernández, Marco Aurelio y Luis Ranferí Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Pág.200



posterior, pero sólo como sobrevivencia histórica del tipo de familia más antiguo, trae su forma y vigor la familia *proprio juredicta* de tipo más reciente.”¹⁸

2.3. Características

En lo que se refiere a las características del derecho sucesorio, se puede indicar que estas son diversas según la naturaleza del mismo y para el efecto se enumeran las siguientes:

1. “Universalidad: porque afecta la totalidad del patrimonio del causante que se transmite a título de herencia.
2. Estado de indivisión: se trata de poner término a un estado de indivisión que presupuesta la disconformidad de las partes a que se pueda afectar que nace de una situación de continuidad. Permite, el libre juego de voluntad de los condóminos y sus posibles acuerdos.
3. Fuero de atracción: el fuero de atracción es el principal efecto de carácter universal de los procesos sucesorios. La partición de los bienes no es atributiva sino declarativa de derechos, juzgándose que los bienes que han correspondido a cada heredero los tiene exclusiva e inmediatamente del difunto. Mientras no esté firme la partición de la herencia, los derechos deben ejercitarse ante la misma autoridad.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 370.



4. Posición de las partes: esta debe de ser sin litis, ya que al existir litigio deja de ser un proceso sucesorio para pasar al correspondiente o al procedente, esto debido a su peculiar naturaleza.

5. Etapas definidas: en el proceso sucesorio se observan pasos determinados y con procedencia lógica, para llegar al resultado final que sería la partición de la herencia.¹⁹

Como se pudo observar con anterioridad, son diversas las características con las que cuenta el derecho sucesorio variando en distintas etapas, pudiendo indicar que este derecho es universal, asimismo que se puede dividir determinando diversos pasos a seguir para la evaluación del mismo.

2.4. Clasificación

En lo que respecta al derecho sucesorio, este cuenta con una clasificación de acuerdo a la sucesión, parte medular de lo que es el derecho sucesorio para el efecto se puede indicar que este se califica en dos grandes ramas de sucesiones las cuales se describirán a continuación:

1. Sucesión universal y la sucesión singular: uno de los tratadistas de mayor auge en lo que respecta a las sucesiones es el tratadista Federico Puig Peña que al respecto

¹⁹ Lacruz, Berdejo. **Sucesión universal e institución de heredero en la historia y el derecho comparado**. Barcelona, España. 1959. Pág. 85.



de la sucesión universal indica que: “La sucesión a título universal se caracteriza porque a través de ella se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante. Por medio de la sucesión a título particular, se adquieren bienes concretos e individualizados.”²⁰

Como se puede observar en la definición del tratadista antes citado, se puede indicar que dicha sucesión se caracteriza por la adquisición de bienes en concreto e individualizado.

Asimismo, el tratadista Diego Espín Cánovas al respecto de la sucesión a título universal indica que: “La sucesión a título universal es la transmisión del patrimonio o conjunto de relaciones jurídico patrimoniales de una persona bien en su totalidad o en una parte alícuota, por consiguiente será sucesor a título universal el que es llamado al conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el de cujus.”²¹

Para un mejor análisis de lo que es la sucesión universal y la sucesión singular o como en muchas ocasiones se le conoce con el nombre de sucesión particular, se hace una comparación de las dos clases de sucesión que se dan en este caso indicando lo siguiente:

A. Sucesión a título universal: cuando se está frente al caso de la herencia, que es el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, o sea la

²⁰ Tratado de derecho civil. Pág. 128.

²¹ Manual de derecho civil español. Pág. 18.



persona fallecida, en esta situación el heredero sucede al causante en la totalidad o en la parte alícuota del patrimonio de éste.

B. Sucesión a título particular: aquí el legatario recibe uno o más bienes específicos, recibe bienes determinados.

Cuando se estipula que la transmisión de bienes es a título universal se manifiesta que: “Existe la institución de herederos y cuando dicha transmisión es a título particular nacen a la vida jurídica los legatarios.”²²

Como se puede observar, son diversos los autores que se manifiestan respecto a este tipo de sucesión, indicando la mayoría que es el traslado de los bienes de una persona fallecida a un heredero en la totalidad de su derechos.

Para tal efecto, el Código Civil Decreto Ley número 106 en su Artículo 919 estipula lo siguiente: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.”

²² Rojina. Ob. Cit. Pág. 45.



El Código Civil guatemalteco es claro y conciso al describir los dos tipos de sucesión que la ley regula en Guatemala indicando cuales son, así como el nombre de cada uno de estas sucesiones.

De la misma, manera el anterior cuerpo legal citado en el Artículo 1068 en sus incisos 3º. y 4º. estipula que: “3. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y, 4. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.”

Son diversos los artículos del Código Civil guatemalteco que establecen lo relacionado con la sucesión, estableciendo cuales son los tipos en que esta se da, así como los procedimientos a seguir en cada una de ellas.

2.5. Personas que intervienen en el derecho sucesorio

Cuando se hace referencia al derecho sucesorio es importante para poder comprenderlo indicar cuales son personas que intervienen en dicho proceso, es importante el conocimiento de los sujetos del derecho hereditario, es decir cuáles son las personas que intervienen en todas las posibles relaciones que se puedan suscitar durante el proceso de sucesión. A continuación, se describirán brevemente los sujetos que intervienen:

1. El causante: Guillermo Cabanellas, al respecto indica que el causante es: “La persona de quien otro (el derecho habiente o causahabiente) deriva su derecho. Por



lo general se comprende con la denominación de causante al autor de la sucesión, a la persona cuya muerte origina automáticamente la apertura sucesoria.”²³

Conocido como el fallecido, finado, intestado, heredado, tramitente y denominado entre los romanos como defuntus, mortus. Es esta la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero.

Se puede indicar que el causante es la persona que fallece y deja la sucesión a otra persona para que esta pueda tener disponibilidad de la misma.

De la misma manera se puede indicar que: “Para el pueblo romano, el fallecimiento ocasionaba no solamente la transmisión de bienes patrimoniales, sino que llevaba consigo un interés social y religioso, por lo que fue regulado tanto por el derecho civil como por el derecho pretoriano.”²⁴

2. El heredero: para el efecto el tratadista Manuel Ossorio, indica que el heredero es: “Persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja y que está representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por lo cual se entiende que el heredero lo sustituye en su personalidad.”²⁵

²³ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 365.

²⁴ Coviello, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil.** Pág. 36.

²⁵ **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** Pág. 471.



Para el efecto de la ley guatemalteca una vez que haya fallecido el causante debe de existir una disposición ya sea legal o testamentaria, que designe a la persona que ocupara el puesto que ha dejado vacante el causante, a esta persona se le conoce con diversos nombres como lo es el heredero, el sucesor, el causahabiente entre otros.

3. El patrimonio: para el tratadista Manuel Ossorio, el patrimonio es: "Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre."²⁶

De la misma manera, a través de la historia se ha dicho que el patrimonio se desarrolló de la siguiente manera: "Dentro del derecho romano, como dentro del derecho civil y como el derecho pretorio, se tomaron medidas a fin de poder garantizar el pago de las obligaciones del difunto, así de esta manera el heredero debía recibir tanto el activo como el pasivo de los bienes hereditarios, garantizando con esto el pago de las deudas y los bienes de los acreedores".²⁷

Son diversas las aportaciones de distintos juristas en lo que respecta al patrimonio la mayoría coincidiendo que son los bienes que el causante deja a la hora de su muerte.

Finalmente, se puede indicar que el presente capítulo se desarrolló en el campo del derecho sucesorio desarrollando los aspectos generales con el que este cuenta, así

²⁶ **Ibid.** Pág. 729

²⁷ Coviello. **Ob. Cit.** Pág. 44.



como el concepto del mismo para tener una idea central de cuál es el objeto del derecho sucesorio, la clases que este desarrolla, cuales son las características con que cuenta dicha materia y finaliza con los sujetos que intervienen en el desarrollo del derecho sucesorio.



CAPÍTULO III

3. Sucesión hereditaria

3.1. Aspectos generales

Al referirse a la sucesión hereditaria, el tratadista Puig Peña hace referencia de esta de la siguiente manera: "A pesar de ser el derecho sucesorio extraordinariamente rico en contenido y muy importante en el régimen de la titulación patrimonial, verdad es que no ha sido estudiado en la literatura civilista con la profundidad requerida. Los autores han prestado más atención a otras instituciones del derecho civil, abandonando en buena parte el estudio de la sucesiones por causa de muerte."²⁸

Según el tratadista antes citado, las sucesiones hereditarias, son de muy poco estudio pues son pocos los tratadistas civilistas que profundizan en dicha institución, sin embargo al pasar de los años se puede establecer en la doctrina científica tanto nacional como extranjera, un interés por el estudio de dicha institución, pues al darse cuenta que la doctrina de la misma es poca tratan de redactar ensayos sobre dicha materia en cuestión. Con esto, se puede dar a entender que en la época actual la atención a la institución de la sucesión hereditaria ya se le ha puesto mayor énfasis para el estudio de la misma.

²⁸ Compendio de derecho civil español. Pág. 589.



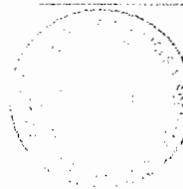
Asimismo, lo indica el Licenciado Daniel Matta Consuegra al establecer que: “Al morir el sujeto de las relaciones jurídicas patrimoniales una serie de derechos se extinguen, los vinculados a su persona (o sea los derechos personalísimos), pero otros pasaban al heredero o herederos, con todas las responsabilidades inherentes a este título tan oneroso. Tanto activo como el pasivo del patrimonio transmisible se transferían a título universal, a los herederos testamentarios o al intestado.”²⁹

3.2. Aspectos históricos

En base a la historia de la sucesión, esta se ha dado a través de la historia así como lo señala Diego Espín Cánovas dentro de lo que él denomina Teoría del derecho moderno que: “No se explica que la concepción romana de la herencia persista hasta hoy y que haya triunfado hasta en los países en que eran completamente diversas las tradiciones jurídicas, como en Alemania. La razón que se añade es de índole práctica, porque la transmisión a título universal es la forma más simple y elegante para realizar la transmisión, sin que sea necesario realizar en ningún caso disgregación antieconómica de sus elementos, con pérdida de valores y, por parte garantiza del modo más perfecto y completo los derechos de terceros y de los acreedores, los cuales no se preocupan nada de que sobrevenga la muerte de su contratante y obligado, porque su condición jurídica permanece intacta. El patrimonio se conserva en su unidad y solo muda el sujeto del mismo.”³⁰

²⁹ Derecho sucesorio y registral guatemalteco. Pág. 6.

³⁰ *Ibíd.* Págs. 7 y 8.



Al establecer las peculiaridades del derecho sucesorio en la antigua Roma el tratadista Humberto Dubón citado por Daniel Matta Consuegra, establece lo siguiente: “La concepción romana radica en la confusión de los patrimonios del difunto y heredero, el cual podía perjudicarse en los casos que hubiera más pasivo que activo. Se sucedía tanto en lo beneficios como en lo gravámenes de la herencia, debido fundamentalmente al carácter personal que tuvo la herencia en el derecho primitivo romano. Esta responsabilidad era *ultra vires hereditarias*. Este principio no podía ser más riguroso y personal, explicándose solo por la necesidad que sintieron los romanos de fomentar el crédito, asegurándolo sobre bases sólidas. El mecanismo de la herencia perpetúa los derechos patrimoniales, garantizando la efectividad de las transacciones en el futuro más allá de los linderos de la vida humana. Que mayor garantía que la doble responsabilidad de los patrimonios del de *cujus* y del heredero. A esta idea romana se le contrapone la germana, según la cual, el heredero tiene una responsabilidad limitada a la parte activa que se le transmitía por la herencia.”³¹

Al respecto a la historia de la sucesión hereditaria, el tratadista español Francisco Gil indica que: “La sucesión hereditaria se reduce a una parte al derecho de familia, de otra al derecho de propiedad, que la sucesión presupone la justificación del derecho de propiedad por un lado y por otro, la organización de la familia y que el derecho de familia afirma preferentemente o preponderadamente en la sucesión ab intestado y el derecho individual, en la sucesión testamentaria”.³²

³¹ Derecho sucesorio y registral guatemalteco. Pág. 7.

³² Introducción al derecho hipotecario. Pág. 147.

Como se puede observar, la institución de la herencia vacante ya es antigua devengando sus orígenes desde la antigua Roma, específicamente dentro del derecho de familia, el derecho de sucesiones o derecho sucesorio, recayendo drásticamente sobre el derecho de propiedad que eran los bienes que en la mayoría de ocasiones era la herencia que dejaban.

3.3. Concepto

“El derecho hereditario o derecho de sucesiones por casusa de muerte, es el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídico privadas, transmisibles de que era titular una persona fallecida.”³³

De la misma manera, al hacer referencia de lo que es la sucesión hereditaria se indica que: “Es aquella disposición testamentaria en virtud de la cual el causante llama a la titularidad de la herencia a un posterior heredero, en defecto del primeramente nombrado o después de él.”³⁴

Por su parte, Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual indica que: “El nombramiento de un heredero que ha de ocupar el lugar del primero, en los casos de no querer o no poder heredar éste.”³⁵

³³ Espín. Ob. Cit. Pág. 4.

³⁴ Puig. Ob. Cit. Pág. 378.

³⁵ Diccionario de derecho usual. Pág. 371.



Por su parte Clemente de Diego, citado por Casso y Cervera, indica lo siguiente: “Es un hecho mediante el cual al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos.”³⁶

En lo que refiere a la legislación guatemalteca, la sucesión hereditaria la define el Código Civil, Decreto Número 106 específicamente en el Artículo 917 donde establece lo siguiente: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

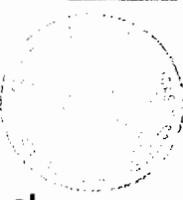
Como se puede observar, son distintas las acepciones de los diversos tratadistas en lo que respecta a la sucesión hereditaria, llegando la mayoría a la conclusión de que esta se da cuando una persona muere y deja su herencia a otra.

3.4. Representación hereditaria

De conformidad con el Artículo 929 del Código Civil, el derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiera muerto antes que su causante.

Ahora bien, debe tenerse presente que la persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo, de conformidad con el Artículo 929 del Código Civil.

³⁶ Diccionario de derecho privado. Pág. 3701.



Respecto al derecho de representación o representación hereditaria se señala: “Es el derecho correspondiente a los hijos (o a los nietos) para ser colocados en el lugar que ocupaba su padre o madre (o abuelo) en la familia del difunto, a fin de suceder en la parte de herencia que habría tocado al ascendiente paterno o materno de haber podido y querido heredar. Su razón jurídica y social se encuentra en que los nietos o descendientes ulteriores no se vean privado de la legítima filia, en caso de premorir el hijo del causante.”³⁷

En la línea colateral corresponde el derecho de representación a los hijos de los hermanos si concurren con sus tíos, ya que si concurren solos, heredarán por partes iguales. Fuera de los parientes anteriores no existe derecho de representación, ni en la línea ascendente ni con ningún otro pariente, artículos 930 y 931 del Código Civil.

El derecho de representación existe también en la sucesión testamentaria, en caso de que los herederos o legatarios sean parientes del testador, de conformidad con el artículo 933 del Código Civil.

3.5. Regulación legal

En lo que respecta a la sucesión hereditaria se encuentra regulada en la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Civil, Decreto Número 106 Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de Guatemala, este cuerpo legal antes indicado contempla la

³⁷ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 702

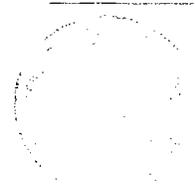


institución de la sucesión hereditaria a partir Título I, Capítulo I, del Libro III denominado De la sucesión hereditaria.

Dicho apartado del Código Civil trata las generalidades de la sucesión hereditaria dentro del capítulo primero, así como la trasmisión de la herencia y el legado, responsabilidad limitada del heredero, legatarios considerados como herederos, derechos del heredero, la ley que rige la capacidad para suceder, todos estos aspectos de la institución estudiada se encuentran regulados en los artículos 917 al 923.

En lo que respecta al segundo capítulo del Código antes mencionado hace referencia a lo relativo a las incapacidades para suceder, como lo son, el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho o hermanos de ella, el heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio, el que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión.

El capítulo III del mismo título trata la representación hereditaria, que acaece cuando el heredero fallece antes que su causante, por el cual sus descendientes heredan en su lugar; estos aspectos se hallan del Artículo 929 al 933 del citado cuerpo legal.



Para el efecto de una mejor comprensión de lo que es la sucesión hereditaria en el Artículo 919 se establece la diferencia entre lo que es una herencia y lo que respecta al legado estableciendo lo siguiente: “La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.

Además de hacer la aclaración de la diferencia entre herencia y legado dicho Artículo antes citado también indica que existen dos clases de sucesiones las cuales pueden ser la testada y la intestada.

En lo que respecta a la sucesión hereditaria en esta siempre debe de existir un heredero, que será el beneficiario con esta sucesión para este caso el Código Civil en su Artículo 920 establece que: “El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador”.

Asimismo, como ya se mencionaba existen diversas incapacidades para poder ser heredero o suceder la herencia para el efecto el Código Civil guatemalteco en su Artículo 924 establece quienes son las personas que por diferente motivo no pueden ser beneficiadas con la herencia especificando de la siguiente manera: “Son incapaces para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;
2. El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;
3. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión;
4. El condenado por adulterio con el cónyuge del causante;
5. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;
6. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;
7. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;
8. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y,
9. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.



Como se puede observar en el anterior Artículo del Código Civil citado, se indica quienes son las personas que no pueden obtener la herencia teniendo diversas características las mismas, como se puede observar en el inciso primero, donde indica que no puede recibir la herencia quien con intención quisiera dar muerte a otro beneficiario de la herencia, asimismo el inciso cuatro al quien se le acusare de adulterio con la cónyuge del causante, son diversas las razones por la cual se le puede negar la herencia a un heredero.

El mismo Código Civil en el Artículo 925 establece: “Las incapacidades enumeradas en el Artículo anterior, no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido.”

Por consiguiente, la autorización por parte del testador debe ser expresa, es decir, no basta la mera posterioridad de la disposición, pues ello significa hacerse ignorar la causal de incapacidad respectiva.

Finalmente, se puede indicar que en el presente capítulo se trató todo lo relativo a la sucesión hereditaria, desde sus aspectos generales e históricos así como lo es el concepto, finalizando con la regulación legal que a mi punto de vista es de lo más importante pues es la forma que se regula dicha institución en Guatemala, así como cuáles son los mecanismos, incapacidades, formalismos entre otros que se generan por medio de la solicitud de la misma.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones Decreto número 431

4.1. Objeto de la Ley

En lo que respecta a las herencias, legados y donaciones estas en Guatemala se encuentran reguladas por la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, donde regula las actuaciones que a estas instituciones se refieren, en dicha ley se encuentra plasmado cual es el objeto de su creación y funcionamiento y para tal efecto este se encuentra regulado en el Artículo 1 de la referida ley estableciendo lo siguiente: "Son objeto de la presente Ley y causarán los impuestos que en ella se establecen:

- a) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles o inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el acto o contrato se hubiere celebrado en la República;
- b) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, aun cuando el donante o el donatario, o ambos a la vez, residan o se hallen domiciliados en el extranjero, sea cual fuere el lugar donde se celebre el contrato;

- 
- c) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o radicare en la República;
 - d) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, sean cuales fueren el domicilio del causante, al ocurrir su fallecimiento, el lugar en que se radicare el juicio sucesorio o aquél en que se hubiere otorgado la disposición testamentaria o la escritura de donación;
 - e) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de bienes inmuebles situados en la República y de derechos reales sobre los mismos, sean cuales fueren el lugar del fallecimiento del causante, el sitio en que se otorgare la disposición testamentaria o la escritura de donación, el país en que se radicare o abriere el juicio sucesorio y el domicilio de los interesados;
 - f) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes inmuebles ubicados fuera de la República o derechos reales sobre los mismos, si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala o en ella se abriere o radicare el juicio sucesorio;
 - g) La remisión o condonación de deudas, sea cual fuere su naturaleza u origen, si el acto o el contrato fue celebrado en Guatemala o si los bienes que sirvieron de garantía para el cumplimiento de aquella obligación se encuentran ubicados en la República;



- h) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de derechos reales o personales, bienes de carácter mueble, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar del domicilio del donante o causante de la herencia, de la radicación del juicio sucesorio o del otorgamiento del contrato o testamento, siempre que tales valores provengan de una fuente de riqueza existente en el territorio de la República;
- i) La renuncia o cancelación de derechos de usufructo o pensiones, ya sean temporales o vitalicias, sobre bienes ubicados en el país, aunque la escritura se hubiere otorgado en el extranjero”.

Como se puede observar en lo establecido en el primer Artículo de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, son diversos los puntos que se tratan al respecto, de cuál es el objeto principal de dicha ley, estableciendo lo relativo a las donaciones entre vivos, la herencia y legados por distintas circunstancias y como se aplica a cada una de ellas, así mismo estipula lo relativo a la renuncia o cancelación de los derechos de usufructo que goza el beneficiario.

4.2. De la liquidación del impuesto sobre herencias legados y donaciones por causa de muerte

Cuando se hace referencia a las herencias, legados y donaciones para poder hacer efectiva esta existe un impuesto que los beneficiarios tienen que pagar para poder



adquirir los bienes que ha dejado el causante, sobre la liquidación de este impuesto la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, lo regula en su capítulo III estableciendo cuales son los procedimientos para el pago de este impuesto, así como a la dependencia que se debe hacer efectivo el mismo.

Al establecer cuando se da el pago del impuesto según el Artículo 36 de la presente ley analizada indica lo siguiente: “El impuesto se causa desde la fecha de fallecimiento del causante o de la declaratoria de la muerte presunta del ausente. Dicho impuesto deberá pagarse dentro de los plazos que fija la presente Ley, pero para la estimación de su cuantía, se tomará como base el valor que se asigne o tengan asignado los bienes yacentes a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del Fisco, el hecho de la sucesión”.

El presente Artículo, indica que el impuesto que debe de pagar el beneficiario de la herencia, legado o donación se tomará como base el precio del bien que ha heredado, y a partir de allí en base a un avalúo del fisco se establecerá el valor del impuesto a pagar.

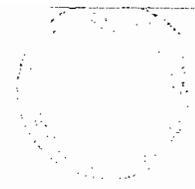
En lo que respecta al plazo que tiene el beneficiario para realizar el pago del impuesto sobre la herencia, donación o legado se encuentra regulado en el Artículo 37 de la ley antes indicada, estableciendo lo siguiente: “Para los efectos del impuesto, toda liquidación debe iniciarse dentro de los seis meses contados desde la fecha del



fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de la muerte presunta, bajo la pena de una multa equivalente al ciento por ciento del impuesto causado, más un recargo por concepto del interés del 1% mensual, sobre el monto del impuesto, por todo el tiempo transcurrido desde que se incurrió en la demora hasta que se efectúe el pago respectivo. Estos términos se ampliarán a nueve meses si la muerte ocurrió en cualquiera de las otras secciones de Centroamérica y a un año si hubiere acaecido en otro lugar del extranjero”.

Como se puede observar, el plazo determinado por la ley para el pago del impuesto si la muerte ocurrió en Guatemala es de seis meses, al contrario si la muerte ocurriere en algún país de Centro América se extiende el plazo a nueve meses por lo diferentes trámites administrativos que lleva el proceso de un país a otro, así mismo si la muerte fuere en otro lugar del extranjero el plazo se extenderá hasta un año por dichos procesos administrativos, de la misma manera dentro del presente artículo se encuentra estipuladas las multas que contraerá el beneficiario al no hacer efectivo el pago del impuesto.

Para poder hacer efectivo el pago del impuesto sobre las herencias, legados y donaciones es pertinente hacerlo dentro del tiempo estipulado por la presente ley como ya se ha analizado de la misma manera se debe de acompañar de una serie de documentos ante las oficina fiscales encargada de la forma como lo estipula el siguiente Artículo.



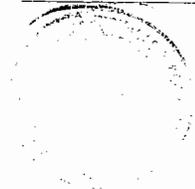
“Artículo 39. Al iniciarse toda liquidación deberán presentarse a las oficinas fiscales encargadas de ello, los siguientes documentos:

- a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o de la declaratoria de legitimidad del testamento; y cuando así procediere, de la declaratoria de muerte presunta;**
- b) Testimonio del testamento en su caso;**
- c) Inventario de los bienes yacentes conocidos con su respectivo avalúo; si el capital liquido no excediere de un mil quetzales (Q.1,000.00), bastará un detalle de activo y pasivo;**
- d) Los comprobantes del pasivo; y**
- e) Comprobantes para establecer el parentesco, si no se tratare de intestados, y para establecer la fecha de la muerte del causante y edad del heredero en su caso.**

Las autoridades fiscales podrán cerciorarse de la veracidad de los inventarios practicados o del detalle de activo y pasivo que se acompañe.

Una vez practicada la liquidación, todos los comprobantes se devolverán al interesado dejando razón de ello en el expediente. Las autoridades fiscales deberán rechazar de plano las solicitudes a las cuales no se acompañen los documentos antes especificados”.

Según la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, estos son los requisitos para la liquidación del impuesto sobre los bienes contraídos por el heredero es de suma importancia que al momento de hacer efectivo el pago de dicho impuesto sea acompañado de la documentación requerían por dicha ley, de lo contrario el ente



fiscalizador tendrá la obligación de rechazar la documentación y no podrá liquidar el impuesto sobre herencias, legados y donaciones.

Según lo que establece la presente ley en lo que se refiere a la liquidación de los impuestos se encuentra regulado en el Artículo 45 estableciendo lo siguiente: "Al formularse la liquidación definitiva, se declarará que con el pago de su importe queda satisfecho el interés fiscal; haciéndose la salvedad de que si se presentare cualquiera de los casos previstos en el Artículo 47 de la presente Ley se formulará liquidación adicional en los términos de la misma".

Al concluir el proceso del pago del impuesto y al realizarse una liquidación definitiva por parte del beneficiario, se queda solvente ante la fiscalizadora, aunque como lo indica el Artículo 47 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, existen diversas liquidaciones adicionales por diferentes circunstancias estableciendo que:

"Artículo 47. Se formularán liquidaciones adicionales en los siguientes casos:

- 1º Cuando se establezca, por cualquier medio, que el valor con que se hicieron figurar los bienes en los inventarios, era más elevado en esa fecha.
- 2º Cuando fuere cobrado un crédito por su valor completo y mayor que el estimado en los inventarios.
- 3º Cuando se descubra que el grado de parentesco del heredero, legatario o donatario con el autor de la herencia es más remoto que el que se había tomado en consideración.



4° Cuando en el inventario se omitieren u ocultaren bienes o se descubra que se pretende o pretendió por cualquier medio, eludir en todo o en parte el pago del impuesto; y

5° Cuando aparecieren otros bienes de cuya existencia no se tuvo noticia al hacerse la primera liquidación”.

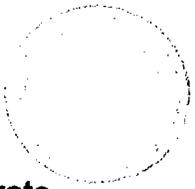
Son diversas las causas por las cuales pueden existir liquidaciones adicionales a las ya efectuadas, como lo establece el inciso primero donde hace referencia al valor de los bienes, en muchas ocasiones los bienes los devalúan para poder minimizar el costo del impuesto, asimismo, el inciso cuatro donde establece lo relacionado al ocultamiento de bienes para la evasión del impuesto ya sea de forma parcial o total.

4.3. Las herencias vacantes

La herencia, es una institución del derecho romano, la cual se determina con algunas limitaciones principalmente en materia de familia, pues a la falta de representación de este debían de ocupar la sucesión sus herederos, y no se determinó como se resolvería en caso de que éste no tuviere parientes, haciendo énfasis, que los romanos realizaron extensos estudios para asegurar la familia, el patrimonio y la herencia.

La herencia vacante es: “El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja el difunto intestado cuando carece de herederos llamados por la ley para sucederle, o que si los tiene no se presenta, repudian la sucesión o son indignos o incapaces para heredar.”³⁸

³⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 182.



Al respecto la Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto Número 431 del Congreso de la República de Guatemala, también regula lo relativo a esta institución en el capítulo IV titulado herencia vacante, son diferentes las forma en que estas se dan de acuerdo a distintas disposiciones legales.

Según dicha ley, en su Artículo 52 existe una herencia vacante de la siguiente manera: “La denuncia de que una persona ha fallecido sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar parientes que dentro de la Ley tengan derecho a sucederlo, se hará en la forma que prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.”

En lo relacionado a la herencia vacante en muchas ocasiones esta no es declarada o por falta de denuncia no se sabe de su existencia por lo que la presente ley establece que es obligación la denuncia de este si en caso existiere estableciendo que:

“Artículo 55. Los funcionarios, autoridades o empleados que tuvieren conocimiento de la existencia de alguna herencia vacante, deberán comunicarlo al Ministerio Público o a la Dirección General de Rentas o a los administradores de rentas departamentales, sin derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos anteriores.”

Es obligación de todo funcionario hacer la respectiva denuncia ante el Ministerio Público o los otros entes estatales que tengan competencia en la herencia vacante para que se le pueda dar procedimiento a la misma y se puedan realizar las investigaciones pertinentes para la aplicación de la ley.



4.4. Disposiciones generales de la ley

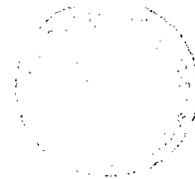
En lo que respecta a las disposiciones generales también se encuentran reguladas en la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala estableciendo lo siguiente:

En lo que respecta al heredero, una de las principales disposiciones generales de la presente ley se encuentra regulada en el Artículo 62 donde establece lo siguiente:

“Queda prohibido a los herederos, legatarios, albaceas o administradores de la herencia, enajenar o gravar en cualquier forma bienes del caudal hereditario, sin que hayan satisfecho totalmente los impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente Ley. Eso no obstante, no podrá suspenderse el giro corriente de los negocios en los establecimientos comerciales, industriales, mineros, agrícolas o de cualquiera otra naturaleza”.

De la misma manera, el Artículo 86 de la presente ley indica los acuerdos y decretos que se derogaran o quedarán sin efecto a partir de la vigencia de la presente ley estableciendo lo siguiente: “Se derogan los Decretos gubernativos números 1988 y 2325, aprobados por los Decretos Legislativos números 2277 y 2444; el Decreto del Congreso número 351 y todas las leyes que se opongan al presente Decreto.”

Como se puede establecer son varios los decretos legislativos y gubernativos que quedan sin efecto por la presente ley pues esta rige todo lo relativo a estos decretos, asimismo establece que queda sin efecto todo acuerdo o decreto que la contradiga.



Finalmente, se puede indicar que el presente capítulo estableció lo referente a la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala, indicando cual es el objeto de la presente ley, así como sus disposiciones generales, y la liquidación del impuesto entre otros aspectos importantes, haciendo un pequeño análisis de la aplicabilidad de la ley.





CAPÍTULO V

5. Consecuencias de no declarar la totalidad de bienes del causante en el inventario que se presenta ante el departamento de herencias legados y donaciones para la liquidación correspondiente por causa de muerte

5.1. Aspectos generales del Ministerio de Finanzas Públicas

De conformidad con la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias, una de las funciones esenciales es la coordinación de la administración pública, se encuentra en lo relativo a los ministerios de Estado.

Particularmente, al Ministerio de Finanzas Públicas, siendo uno de los más importantes pues depende de las decisiones y gestiones que se realicen ante dicha institución todo lo referente al gasto público, en sus diferentes renglones presupuestarios, es decir, todas las instituciones del Estado que se financian con fondos de éste, deben ser autorizados inicialmente en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, mismo que es aprobado por el Organismo Legislativo para el período siguiente, es decir, con la debida anticipación se aprueban los presupuestos y le corresponde al Ministerio de finanzas la elaboración la presentación y la ejecución de lo que haya sido aprobado por el Organismo Legislativo.

Dentro de la estructura y organización del Ministerio de Finanzas se encuentra lo referente a las direcciones generales, departamentos, unidades administrativas y las

dependencias creadas para un mejor funcionamiento de dicha entidad en ese orden, es indispensable determinar lo siguiente:

“En 1971 el Congreso de la República, consciente de las múltiples funciones y atribuciones que tenía la hacienda pública del Estado, consideró oportuno generar una separación de dichas funciones y atribuciones con la finalidad de generar un incremento en los ingresos, cambiando como primer paso la denominación social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Ministerio de Finanzas Públicas que, dentro de sus atribuciones, está formular la política fiscal y financiera de corto, mediano y largo plazo con base en la política económica y social del gobierno. De esta manera, el Ministerio de Finanzas Públicas fue legalmente constituido a través del Decreto 106-71 del Congreso de la República de Guatemala.”³⁹

Cuando se hace referencia al Ministerio de Finanzas Públicas esta institución, es de carácter gubernamental y su creación se le acredita a el Organismo Ejecutivo específicamente a través de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, donde en el Artículo 19 hace referencia a los Ministerios de Estado, dentro del cual se encuentra el Ministerio de Finanzas Públicas.

Asimismo, en el Artículo 35 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, indica lo pertinente a cuales son las

³⁹ <http://www.minfin.gob.gt>



principales funciones que debe de cumplir dicho ministerio, así como el cumplimiento de la administración de los ingresos fiscales y la gestión de financiamiento interno y externo, para el efecto dicho Artículo establece lo siguiente:

“Artículo 35. Ministerio de Finanzas Públicas. Al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.”

De la misma manera, el presente Artículo se desglosa en las funciones que el Ministerio de Finanzas Públicas debe de cumplir, como ente rector de las finanzas del Estado de Guatemala.

En lo que respecta a la misión y visión del Ministerio de finanzas Públicas, esta se encuentra en la página web de dicha institución, siendo los pilares fundamentales de toda institución, estableciendo que estas son:

- **Misión:** administrar los recursos financieros y patrimoniales del Estado, de manera eficaz, equitativa y transparente para alcanzar el bien común.
- **Visión:** ser ejemplo de administración y gestión pública cuyos resultados produzcan un impacto positivo en el desarrollo de Guatemala.



El crecimiento poblacional conlleva a que el Estado a través de sus organismos y dependencias deba cubrir más satisfactores sociales, pues como es lógico a más población más demanda para lo cual se debe realizar una efectiva programación presupuestaria, pues de ello dependen cubrir o no con dichas necesidades.

En consecuencia, el Ministerio de Finanzas Públicas, tiene diversidad de funciones, atribuciones y sobre todo compromisos de índole monetaria, pues dicha entidad suministra los recursos financieros a todas las entidades públicas que sin estos no pueden prácticamente funcionar. Sin embargo, uno de los mayores problemas que enfrenta el Ministerio de finanzas es el elevado gasto de funcionamiento, pago de deuda y poca inversión lo que se refleja que a pesar de las grandes cantidades que se recaudan los gastos también así se incrementan y es allí donde se establece que los índices de desarrollo humano manifiestan estancamiento a nivel nacional, todo ello por decisiones de carácter político, pues los gobiernos de turno tratan de desarrollar sus propios programas de trabajo, no importando el costo que estos tengan para la sociedad guatemalteca y la efectividad de los mismos.

5.2. Aspectos generales del departamento de herencias legados y donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas

Básicamente, el departamento objeto del presente estudio, cuenta con una diversidad de acciones encaminadas a inscribir y recibir la documentación que luego del análisis correspondiente y verificación de la documentación respectiva se procede a la

autorización correspondiente, todo el análisis antes mencionado se hace por riguroso orden de ingreso de los expedientes respectivos, para lo cual es fundamental que los notarios o parientes del causante que deseen realizar la liquidación del impuesto correspondiente, puedan cerciorarse de todas las incidencias administrativas.

También, se presentan en algunas oportunidades que la unidad administrativa antes mencionada pueda rechazar la solicitud así como la documentación por diversas causas entre las cuales se encuentran que el expediente este incompleto, que hagan falta algunos documentos notariales o en su caso que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Herencias, Legados y donaciones u otros documentos a criterio del funcionario o empleado de dicha unidad, pues como es sabido está en juego una herencia que puede consistir en uno o varios bienes y de allí que dicha dependencia juega un papel importante principalmente en el trámite administrativo de la liquidación del impuesto correspondiente.

5.3. Trámite administrativo para la liquidación del impuesto

Con respecto al trámite administrativo, al que se hace referencia en el presente capítulo, a continuación se indica el mismo:

- Remisión del expediente: una vez se ha dictado el auto declaratorio de herederos el expediente es remitido al departamento de herencias legados y donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas que constituye la primera etapa administrativa,



para el efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, en el Artículo 496 regula lo siguiente: “El notario entregará el expediente a la Dirección de Catastro de Avalúo de Bienes Inmuebles para que, sin otro trámite y con base en lo actuado, practique la liquidación de los impuestos respectivos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, el expediente será devuelto al notario con certificado de lo resuelto”.

En el departamento antes señalado, se procede a elaborar la liquidación fiscal el que consiste en determinar el monto del impuesto que se debe satisfacer por motivo de la herencia legados y donaciones a los cuales esta afecto al gravamen, el estatuto legal que regula todas estas etapas en lo que a determinación y pago del impuesto respecta, es el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley sobre el impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, el cual data de 1948.

- Remisión y aprobación de liquidación por la Contraloría General de Cuentas: Efectuada la liquidación fiscal el Departamento de Herencias, Legados y Donaciones debe remitir a la Contraloría General de Cuentas, a efecto que ésta fiscalice y, en su caso apruebe la liquidación y se autorice así el pago de los impuestos por parte de los interesados, para el efecto la Ley de Herencias Legados y Donaciones en el Artículo 40 regula: “Las autoridades fiscales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior practicarán la liquidación del impuesto. En casos de reavalúos, el plazo se ampliara en cinco días más; y, dentro de tercero día, se enviará el expediente al



Tribunal y Contraloría General de Cuentas en consulta, siempre que los interesados estén afectos al pago del impuesto.”

Por su parte, el Artículo 41 de la ley en mención establece: “El contralor que designe el tribunal y contraloría de cuentas para practicar la revisión, se sujetarán a lo prescrito en esta ley y dictará su resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recibo del expediente en el tribunal.”

- Pago del impuesto por los interesados: efectuada la aprobación de la liquidación fiscal los herederos o legatarios, así como los interesados con legítimo interés en la mortal, procederán al pago del impuesto; con forme lo establecen el Artículo 45 de la ley en mención: “Al formularse la liquidación definitiva, se declarará que con el pago de su importe queda satisfecho el interés fiscal; haciéndose la salvedad de que si se presentare cualquiera de los casos previstos en el Artículo cuarenta y siete de la presente ley se formula liquidación adicional en los términos de la misma.

Asimismo, en el Artículo 46 se hace mención a lo siguiente: “Efectuado el pago de la liquidación, la autoridad fiscal hará saber al juzgado en que radiquen los autos del juicio sucesorio, que el Ministerio de Finanzas cesa de tener interés en el mismo, con la salvedades que se refiere el artículo que antecede. Mientras tanto, los herederos no podrán separarse de la prosecución del juicio.”

- 
- Devolución del expediente al notario: se continúa conforme el último párrafo del Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de dar término al proceso sucesorio intestado.

 - Titulación y registro: el notario está obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal. Presentación de los testimonios de las partes conducentes a los registros públicos y avisos de traspaso. Dentro del plazo de quince días el notario dará aviso a las instituciones para los efectos de los traspasos correspondientes.

 - Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: cuando se han cumplido todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos. Previamente y si es requerido podrá proceder a efectuar la partición de los bienes. El expediente finalmente queda en el Archivo General de Protocolos. Artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como se indicó anteriormente, el trámite administrativo, debe seguir no solamente una secuencia, sino también debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia, pues de esta manera se agiliza o se detiene el proceso, ya que depende del notario, pues si se cumple con lo establecido en la normativa correspondiente el trámite es seguro y rápido.

5.4. Consecuencias jurídicas y tributarias de no declarar la totalidad de bienes del causante en el inventario que se presenta ante el departamento de herencias legados y donaciones para la liquidación correspondiente por causa de muerte

En algunas ocasiones los interesados en tramitar procesos sucesorios ya sean testamentarios o intestados, por diversas causas al hacer la declaración de bienes dentro del inventario ocultan u omiten algunos bienes. Puede ser con la finalidad de no pagar los impuestos correspondientes establecidos en la Ley de Herencias Legados y Donaciones, contenida en el Decreto 431 del Congreso de la República, o por desconocimiento de la existencia de algún bien.

Consecuentemente, al realizar la liquidación en el Departamento de Herencias, Legados y Donaciones. Transcurrido cierto tiempo, surgen problemas ya sea porque se debe realizar una liquidación adicional o a través de una ampliación en el inventario, con la finalidad de pagar el impuesto respectivo de conformidad con los bienes registrados a favor del causante.

Según referencia personal de la investigadora la cantidad de liquidaciones adicionales que se presentan mensualmente al Departamento de Herencias, Legados y Donaciones se puede cuantificar en un promedio de 3 a 10 en forma mensual con un promedio que el monto o valor liquido del impuesto oscila entre Q 8,000.00 a Q 25,000.00, esto



permite hacer una estimación preliminar a cuánto asciende el impuesto que deja de percibir el Estado por ese motivo.

Como se indicó anteriormente, la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, es la normativa vigente que determina cual es el impuesto que se debe pagar en materia de herencias, legados o donaciones, dicha ley regula el impuesto correspondiente. Sin embargo, en algunas ocasiones los interesados por diversas causas, ocultan u omiten algunos bienes con la finalidad de no pagar los impuestos correspondientes generando la evasión o por desconocimiento de la existencia de uno o varios bienes mismos que no se consignaron en la primera liquidación y por ende no declaran la totalidad de los bienes en el inventario correspondiente y es allí donde se debe de realizar un liquidación adicional, con la finalidad de pagar el impuesto respectivo de conformidad con los bienes registrados a favor del causante, lo que conlleva consecuencias de índole jurídico y tributario.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central del presente estudio radica en la no declaración de la totalidad de los bienes del causante ante el Departamento de Herencias Legados y Donaciones, lo cual genera consecuencias de índole administrativo, por el retraso en el proceso en el Ministerio de Finanzas Públicas, los gastos en que incurre el departamento antes mencionado, así como el aumento en la tributación por parte de los interesados, razón por la cual es necesario que el Organismo Ejecutivo realice las acciones necesarias para crear los mecanismos de control ante dicho fenómeno, imponiendo además una sanción económica por la omisión de los datos correspondientes.

El Organismo Legislativo, debe realizar los estudios necesarios a efecto de introducir reformas a la Ley de Herencias Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, y particularmente en la liquidación del impuesto hereditario, la inclusión de una multa del cien por ciento del impuesto omitido cuando no se haya declarado en su totalidad los bienes objeto de la sucesión.

El objeto principal de la reforma planteada es evitar la omisión de declaración de algunos bienes por parte de los beneficiarios, con la finalidad de no pagar el impuesto correspondiente y al existir una sanción se evitará dicha omisión, además, el departamento encargado de realizar dicha gestión contará con un fundamento legal para que no exista una doble tramitación en materia de herencias, legados y donaciones y tengan gastos administrativos innecesarios aumentando el tiempo del trámite.



BIBLIOGRAFÍA

- ALVEÑO HERNÁNDEZ, Marco Aurelio y Luis Ranferí Díaz Menchú. **Apuntes de derecho romano**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. México, D.F.: Ed. Hispano-Americana, 1949.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. **Bienes y derechos reales**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2005.
- DE CASSO Y CERVERA, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1950.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- LACRUZ, Berdejo. **Sucesión universal e institución de heredero en la historia y el derecho comparado**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1959.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Análisis doctrinario legal y jurisprudencial de los derechos reales en Guatemala**. Guatemala: Ed. Mayté, 2011.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho sucesorio y registral guatemalteco**. Guatemala: Ed. Mayté, 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel. **Los bienes. La propiedad y otros derechos reales**. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2007.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.
- RAMIREZ VILLATORO, Espiridón. **Funcionamiento del registro de la propiedad en Guatemala**. Guatemala: Ed. USAC, 1966.



Legislación:

Constitución Política de la República Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley número 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Código Procesal civil y Mercantil. Decreto-Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, 1964.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto Número 431 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.